



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 3 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones deportivas municipales (EXP. 288/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del mal estado de las instalaciones de un polideportivo de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- El reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó el 14 de agosto de 2013 respecto de un hecho acaecido el 22 de mayo de 2013.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 25.2 m) de la misma, en su redacción vigente en el momento de producirse los hechos.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación del interesado, que se presentó el día 14 de agosto de 2013. En el mismo, aquél manifiesta que el día 22 de mayo de 2013 sufrió una caída en el polideportivo de Ofra, como consecuencia del mal estado del pavimento, por lo que hubo ser trasladado en ambulancia al Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria, habiendo intervenido también la Policía Nacional.

Este accidente le ocasionó fractura subtrocantérea de fémur izquierdo, de la que continúa en tratamiento a la fecha de la reclamación.

Se aporta con la reclamación fotocopia del DNI del reclamante y parte de lesiones de la fecha del accidente. Asimismo, a lo largo de la tramitación del procedimiento aporta más documentación médica, así como contrato de arrendamiento de vivienda por importe mensual de 400 €, que solicita se le reintegre durante el tiempo en que ha de vivir en vivienda de alquiler por no tener ascensor la suya. Asimismo aporta vida laboral de su esposa.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 17 de diciembre de 2013 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. Tras varios intentos infructuosos de notificación, recibe la misma en las dependencias del Ayuntamiento el 29 de enero de 2014, viniendo a aportar lo solicitado el 12 de febrero de 2014.

- El 6 de marzo de 2013 se solicita informe del Servicio, emitiéndose, el 25 de marzo de 2014, informe técnico de Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones. En él, tras afirmar que no se tiene constancia de incidente en la fecha del accidente, se señala:

«Se realiza una visita a la instalación y se informa de que sólo se encuentra en buen estado uno de los campos de fútbol-sala. Estando el resto del pavimento en mal estado para el uso deportivo». Se adjuntan fotos.

- El 6 de marzo de 2014 se solicita informe a la Policía Local, que contesta el 25 de marzo de 2013 que no le consta intervención en la fecha del accidente.

- El 17 de marzo de 2014, se comunica la reclamación a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal.

- El 28 de marzo de 2014 se acuerda la apertura de trámite probatorio, solicitando el interesado, mediante escrito presentado el 14 de junio de 2014 la práctica de prueba testifical. Al efecto facilita los datos de dos testigos presenciales.

- La prueba testifical se realiza el 16 de marzo de 2015, quedando constancia en la misma de que el accidente se produjo por las causas señaladas por el reclamante. Se aclara en este momento que aquél se encontraba presenciando un partido de fútbol y, al llegarle a él la pelota que lanzaron los jugadores, la trató de devolver, cayendo al suelo como consecuencia del mal estado del pavimento. Ello se produce «por fuera de la Asociación de Vecinos», «en la entrada del polideportivo».

- El 16 de marzo de 2015, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica al reclamante, que presenta alegaciones el 2 de junio de 2015.

- Dado que de las alegaciones se infiere que el accidente se produjo el día 23 y no el 22, se solicita nuevamente, el 8 de junio de 2015, nuevo informe del Servicio. Éste, en su nuevo informe de 17 de septiembre de 2015 señala que en aquella fecha tampoco se conoció del incidente. Asimismo, confirma los términos del anterior informe en cuanto a los defectos del polideportivo.

- Tras ser requerido verbalmente, consta comparecencia personal del reclamante, de 17 de febrero de 2016, en la que, tras la lectura y exposición del expediente, realiza matizaciones al mismo. Así señala que la asistente fue la Policía Nacional y no la Local. Además señala que aportó contrato de alquiler porque, por un lado, su casa no tiene ascensor, y sí la de alquiler, y, por otro, se hubo de trasladar al lugar donde trabajaba su esposa porque necesitaba su asistencia.

- El 28 de marzo de 2016 se solicita informe a la Policía Nacional. La misma remite, el 13 de abril de 2016, parte de intervención donde consta que el suceso se produjo el día 22 de mayo de 2013, a las 18:20 horas, en el lugar indicado por el reclamante (instalaciones deportivas de AAVV Juan XXIII).

- El 18 de octubre de 2016 el interesado comparece personalmente interesando el estado de tramitación del procedimiento y aporta documentación médica.

- Tras las distintas solicitudes de valoración económica de los daños a efectos indemnizatorios a la aseguradora municipal sin obtener la misma (9-5-16, 19-5-16, 29-7-16, 29-9-16 y 19-10-16), por el órgano instructor solicita, el 24 de octubre de 2016, al Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Económicos, como órgano responsable de la contratación de la compañía aseguradora que recabe tal valoración.

- El 28 de octubre de 2016 se solicita al interesado aportación de informes evolutivos de traumatología y rehabilitación, lo que se aporta el 5 de diciembre de 2016.

- El 23 de enero de 2017 se solicita al interesado que aporte parte de alta y/o rehabilitación al tratarse de fractura complicada. Ello se aporta el 17 de marzo de 2017.

- El 13 de junio de 2017 el interesado comparece interesándose por el estado de tramitación del procedimiento.

- El 20 de junio de 2017 se remite informe de valoración de daños realizado por la aseguradora, que cuantifica el mismo en 30.441,45 €.

- Dada la nueva documentación existente, se concede nuevo trámite de audiencia al interesado el 26 de junio de 2017, que, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2017, manifiesta su conformidad con la valoración de las lesiones.

- El 27 de junio de 2017, se emite informe Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación, si bien, la misma no es estimada conforme a Derecho por el informe jurídico de 3 de julio de 2017, que opone que no se conoce exactamente el lugar del accidente y que, por otro lado, no se ha acreditado la inexistencia de culpa del perjudicado, que no usaba el polideportivo como jugador sino como espectador.

III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, estima la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena, dado que el accidente se debió únicamente al mal estado del pavimento del polideportivo, sin que conste culpa por parte del perjudicado.

2. Este Consejo ha venido argumentando reiteradamente, lo que es extrapolable a este caso, que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre.

No obstante, también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la

convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; y 274/2016, de 19 de septiembre, entre otros).

3. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo y su causa, el mal estado del pavimento del polideportivo, no han sido puestas en duda por la Administración, que las da por ciertas, lo que está corroborado por los informes del Servicio y por las dos testificales realizadas.

Por todo ello, se ha probado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio, ya que el mal estado de conservación y mantenimiento del pavimento constituía una fuente de peligro para los usuarios del polideportivo, no constando ninguna señal de advertencia del peligro, y ello, con independencia de que se usara como jugador o como espectador, pues en los dos informes del Servicio se aclara que la única zona que está en buen estado es la de fútbol-sala.

En cuanto al lugar donde se produjo la caída, se ha concretado el lugar de acuerdo con las manifestaciones inequívocas de los testigos (delante de la Asociación de Vecinos), siendo irrelevante en este caso que el reclamante fuera espectador, pues sufrió el daño cuando devolvía la pelota a los jugadores, y como el Servicio informa que todo el pavimento del polideportivo se encuentra en mal estado, el pavimento defectuoso afecta tanto a la zona de juego como a la de los espectadores, tratándose, en todo caso, de unas instalaciones de uso público.

Sin embargo, la Propuesta de Resolución no tiene en cuenta las siguientes dos circunstancias: por una parte, el reclamante es vecino de la zona, pues tiene su vivienda en el barrio de Juan XXIII, lugar muy próximo al polideportivo de Ofra, por lo que debía de conocer el estado defectuoso del pavimento del polideportivo; por otra, la caída se produjo antes de las 18:20 (hora de llegada de la Policía Nacional) del 22 de mayo, por lo que era de día y, por tanto, las irregularidades del pavimento eran visibles, tal y como se aprecia en las fotografías incorporadas al expediente. En consecuencia, aun cuando el reclamante no pudo prestar toda la atención por causa de la rapidez de su reacción al tratar de devolver la pelota a los jugadores, si debía de haber extremado la precaución al moverse por el polideportivo, cuyos defectos en

el suelo eran visibles y debía de conocerlos al ser vecino de la zona. Al no actuar con la precaución o diligencia debida, la responsabilidad de la Administración debe atemperarse, concurriendo concausa, por lo que ésta debe responder por el 50 por ciento de los daños acreditados, correspondiendo al interesado el restante 50 por ciento de los mismos.

4. Se han acreditado los daños alegados, que se han valorado, con manifestación de conformidad del interesado, en 30.441,45 euros, conforme al baremo aplicable para accidentes de tráfico de 2014, al reconocerse 4 días de hospitalización; 176 días impeditivos; 261 días no impeditivos; 12 puntos de secuela y 2 puntos de perjuicio estético.

Sin embargo, por no quedar acreditada la inexistencia de ascensor en su vivienda y la necesidad de arrendamiento de vivienda en municipio distinto del reclamante, la reclamación por tales daños ha sido adecuadamente desestimada.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución estimatoria se considera parcialmente conforme a Derecho, pues corresponde al interesado una indemnización sólo del 50 por ciento de 30.441,45 euros, lo que equivale a 15.220,72 euros.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de la reclamación presentada por (...), resulta parcialmente conforme a Derecho, pues procede estimar sólo parcialmente la reclamación, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.